

DIRECTIVA 95/65/CE DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1995

por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/41/CE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/40/CE⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud de la Directiva 92/76/CEE, algunas zonas de la Comunidad han sido reconocidas como « zonas protegidas » respecto de algunos organismos nocivos, durante un período que finalizará el 1 de abril de 1996;

Considerando que, con el fin de atender la petición de Italia para poder comercializar todos los frutos del género *Citrus* con sus hojas y pedúnculos y no sólo el fruto de *Citrus clementina* Hort. ex Tanaka, es preciso modificar las zonas protegidas respecto del virus de la tristeza de los cítricos (cepas europeas) reconocidas en Grecia, Francia, Italia y Portugal, de forma que incluyan todos los frutos de *Citrus L.*, *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.* y sus híbridos, con hojas y pedúnculos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 92/76/CEE será modificado tal como se indica en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efecto desde el 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 14.

ANEXO

El punto 4 de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente :

- 4. Virus de la tristeza de los cítricos (cepas europeas), nocivos para los frutos de *Citrus* L., *Fortunella Swingle*, *Poncirus Raf.*, y sus híbridos, con hojas y pedúnculos
- Grecia, Francia (Córcega), Italia y Portugal. •
-